



**Instrumentos  
Internacionales  
de Derechos Humanos**

Distr.  
GENERAL

HRI/CORE/1/Add.2/Rev.2  
6 de marzo de 1995

Original: ESPAÑOL

DOCUMENTO BASICO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE  
DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

ESPAÑA\*

[2 de junio de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. PRINCIPALES INDICADORES DEMOGRAFICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES . . . . .	1 - 13	3
II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL . . . . .	14 - 24	4
A. El Rey . . . . .	15 - 16	4
B. El poder legislativo . . . . .	17	5
C. El poder ejecutivo . . . . .	18 - 21	6
D. El poder judicial . . . . .	22 - 24	7

---

\* El presente documento reemplaza el documento básico transmitido por el Gobierno de España el 19 de noviembre de 1992 y reproducido en el documento HRI/CORE/1/Add.2/Rev.1.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS . . . . .	25 - 41	8
A. Marco jurídico general . . . . .	25 - 35	8
B. La protección internacional de los derechos civiles y políticos . . . . .	36 - 41	11
IV. INFORMACION Y PUBLICIDAD . . . . .	42 - 46	12

I. PRINCIPALES INDICADORES DEMOGRAFICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES

1. España tiene una superficie de 505.000 km<sup>2</sup>. En 1991, la población ascendía a 38.872.268 personas, de ellas, el 48,97% varones y el 51,03% mujeres.
2. En 1991, España tuvo un producto nacional bruto a precios de mercado de 54.252.200.000.000 de pesetas. El mismo año, la renta per cápita fue de 1.404.760 pesetas. La tasa de inflación fue del 4,9% en 1993.
3. Tasa de desempleo: sobre la población activa, supone en 1993 el 23,90% estando desempleados: el 20,02% de los varones y el 30,47% de las mujeres, respecto de la población activa. Tasa de actividad: varones: 64,02% y mujeres, el 35,23%, total 49,10%.
4. La deuda exterior española es de 1.670.711.000.000 de pesetas.
5. Con respecto a la tasa de alfabetización, se puede señalar que la población analfabeta, estimada como tal el número de personas mayores de 15 años expresado como porcentaje de la población total mayor de 15 años, supone el 4,2%. Dentro de la población mayor de 15 años, el 7,1% de las mujeres son analfabetas, y respecto de los varones, el 3,3%. Si dividimos la población mayor de 15 años en grupos según edades, se observa la concentración de analfabetismo en las personas de más edad. Así, entre los 16 a 29 años, son analfabetas 0,6 de las mujeres y el 0,7 de los varones. Entre los 30 a 44 años, el 1,7% de las mujeres y el 1,3% de los varones. Entre los 45 a 49 años, el 7,1% de las mujeres, y el 3,6% de los varones. A partir de 60 años, y del grupo poblacional mayor de esta edad, entre las mujeres son analfabetas el 17,3% y entre los varones el 8,3%.
6. En cuanto a la religión, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución española garantiza la libertad religiosa, así como proclama que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Este mismo precepto establece que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias". Tras lo anterior, puede afirmarse que algunas encuestas no oficiales, de instituciones privadas, cifran el porcentaje de católicos en el 90% de la población española, sin datos concretos en cuanto a la práctica religiosa.
7. En 1990, la esperanza de vida al nacer para las mujeres era 80,49 años y para los varones 73,40 años.
8. Mortalidad infantil: en 1989, 7,83 por mil, y según sexos, en 1987, era para las niñas el 7,57 por mil y para los niños el 10,09 por mil, siendo la tasa para ambos sexos ese año del 8,88 por mil.
9. Mortalidad maternal (en 1990):
  - Defunciones de mujeres en edad fértil (de 15 a 49 años): 7.206
  - Defunciones totales de mujeres: 156.363

- Población de mujeres en edad fértil: 9.757.961

10. Tasa de fecundidad: para 1989 la media de hijos por mujer: 1,36. La tasa de natalidad, el 10,40. Y la edad media al nacimiento de los hijos 28,60 años.

11. Porcentaje de población menor de 15 años y mayor de 65 años: en 1990: menor de 15 años: sobre una población total de 7.094.982, son varones 3.666.868 (el 10,03%) y mujeres 3.428.114 (el 9,48%), total 19,51%. Mayores de 65 años: sobre una población total de 5.514.296, son varones 2.276.299 (el 5,24%) y mujeres 3.237.997 (el 7,64%), total 12,88%.

12. Población que vive en zonas rurales y urbanas: atendiendo a la población que, de derecho, vive en municipios de más de 50.000 habitantes, tenemos un 50,83% de la población española que reside en derecho en núcleos poblacionales superiores a 50.000 habitantes.

#### Población de derecho por zonas en 1991

	<u>Núcleo</u>	<u>Diseminado</u>	<u>Total</u>
Zona rural	5 841 434	1 155 486	6 996 920
Zona intermedia	6 431 138	173 851	6 604 989
Zona urbana	25 140 413	129 946	25 270 359

13. Porcentaje de jefes de familia que son mujeres: familia monoparental: aquella en la que la persona principal no tiene cónyuge y tiene hijos menores de 18 años a su cargo. En el tercer trimestre de 1991, y sobre un total de 283.600 familias, 242.000 eran mujeres y 41.600 varones.

- Porcentaje de mujeres cabezas de familia sobre N° de familias: 15,80%.

## II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL

14. España logró su configuración como Estado en el siglo XV. El Reino de España es un Estado social y democrático de derecho, cuya Constitución es de 27 de diciembre de 1978. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.

### A. El Rey

15. El artículo 56.1 de la Constitución establece: "El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las

naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes".

16. El artículo 62 de la Constitución establece:

"Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir a éstos.
- h) El mando supremo de las fuerzas armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El alto patronazgo de las reales academias."

B. El poder legislativo

17. Es bicameral. El artículo 66 de la Constitución establece:

"1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables."

Los miembros de las Cortes son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

C. El poder ejecutivo

18. El artículo 97 de la Constitución establece:

"El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes."

19. El artículo 99 de la Constitución establece:

"1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formas y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso."

20. El artículo 100 de la Constitución establece:

"Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente."

21. El artículo 101 de la Constitución establece:

"1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno."

D. El poder judicial

22. El artículo 117 de la Constitución establece:

"1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción."

23. El artículo 122 de la Constitución establece:

"1. La Ley Orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la administración de justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas,

todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

24. Desde el aspecto de organización territorial del Estado, el Reino de España se organiza territorialmente en municipios, provincias y en comunidades autónomas (17 en total), gozando estas entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. El Título VIII de la Constitución regula esta organización territorial del Estado, en los artículos 137 a 158.

### III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### A. Marco jurídico general

25. El marco general en el que se protegen en España los derechos civiles y políticos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra en la Constitución española. Los derechos civiles y políticos reconocidos internacionalmente están incluidos fundamentalmente en el capítulo II, sección 1 del Título I de la Constitución española ("De los derechos y deberes fundamentales"). El artículo 53 de la misma Constitución, establece el sistema de garantías de estos derechos que se estructura de la siguiente manera.

26. En una garantía legislativa: el ejercicio de esos derechos solamente puede regularse por ley "que en todo caso ha de respetar su contenido esencial". La ley que desarrolle los derechos fundamentales y libertades públicas ha de ser una ley orgánica cuya aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 31.1 y 2). Una jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado el concepto material de ley orgánica y materias conexas (sentencia de 13 de febrero de 1981, 76/1983, de 5 de agosto, 25/1984, de 23 de febrero, y 160/1986, de 16 de diciembre). La efectividad de esta garantía se controla por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (art. 162.1 a)), estando facultados para interponer ese recurso el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas (art. 162.1 a)). De igual manera, la prestación de consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en el caso de tratados o convenios que afecten a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I (art. 94.1 c) de la Constitución).

27. En una tutela judicial: cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo II (y la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30) ante los tribunales ordinarios. La Ley 62/1978 de 26 de diciembre, "de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona", establece el trámite para esa protección. La disposición transitoria segunda

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional extiende la protección prevista en aquella Ley a todos los derechos incluidos en el artículo 53.2 de la Constitución. La Ley Orgánica del poder judicial 6/1985, de 1º de julio (art. 7.1) establece que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de la Constitución, vinculan en su integridad, a todos los jueces y tribunales y están garantizados bajo tutela efectiva de los mismos. En este sentido el artículo 5.4 de la misma Ley prevé "en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional".

28. Agotada la vía judicial, los ciudadanos pueden acudir al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo (art. 53.2 de la Constitución). La citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla en su artículo 41 este precepto y dice en su párrafo 1 que los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29, serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los tribunales de justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución y en el párrafo 2 "El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, comparativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes". Para recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, es necesario, pues, agotar la vía judicial previa (sentencia del Tribunal Constitucional, entre otros 73/1982, 29/1983 y 30/1984) habiendo también precisado que este recurso no constituye una tercera instancia (sentencia del Tribunal Constitucional 11/1982). Para interponerlo están legitimados la persona directamente afectada por la disposición o el acto administrativo y la que hubiera sido parte en el proceso judicial y, además, el Defensor del Pueblo y el ministerio fiscal -que será siempre parte en el procedimiento de amparo (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, arts. 46.1 a) y b) y 47.2).

29. Según el artículo 54 de la Constitución, el Defensor del Pueblo es "un alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos individuales con facultad para supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales". Además de esta función controladora de la actuación de la Administración, el Defensor del Pueblo como defensor de los derechos individuales está legitimado para interponer el recurso de amparo de los derechos individuales (art. 162 de la Constitución y art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Su misión se coordina con las instituciones paralelas que existen en las comunidades autónomas (Ararteko en el País Vasco, Defensor del Pueblo en Andalucía, Sindic de Greuges en Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares, Valedor do Povo en Galicia, Diputado del Común en Canarias y Justicia Mayor en Aragón). Esta institución está demostrando una gran eficacia en la protección de los derechos humanos, como lo demuestra el número de quejas que atiende: en 1992, 19.599 quejas, de las cuales 8.423 corresponden a Función Pública, Administración Educativa y Cultura; 3.115 a

Trabajo, Seguridad Social y Sanidad, 2.607 a Administración Económica, 2.509 a Justicia, 1.583 a Administración y Ordenación Territoriales, 1.476 a Defensa e Interior. Para ordenar la relación entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, la Ley 36/1985, de 6 de noviembre razonable en orden al mejor cumplimiento de sus fines.

30. En el sistema de justicia español, el Fiscal es un órgano de la justicia cuya misión viene establecida en la Constitución en el marco del poder judicial (Título VI de la Constitución, art. 124). Conforme a este artículo le corresponde "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutela por la ley". Según el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre) tiene por misión "velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exijan su defensa" (art. 3.3) e "intervenir en los procesos judiciales de amparo" (art. 3.10), además de estar legitimado para interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 3.10 en relación con el artículo 162.1 b) de la Constitución y artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

31. La Comisión Parlamentaria: el Reglamento del Congreso de los Diputados del 10 de febrero de 1982 (arts. 40 a 53) (documento Nº 22 acompañando al informe de 1985), regula la competencia de la Comisión Permanente Constitucional y la Comisión Permanente de Peticiones atribuyendo a esta última el examen de las peticiones individuales o colectivas dirigidas al Congreso pudiendo acordar que esas peticiones se remitan, a) al Defensor del Pueblo; b) a la Comisión del Congreso que estudie el asunto de que se trate y c) al Senado, al Gobierno, a los tribunales, al ministerio fiscal o a la administración pública que corresponda. El Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982 (documento Nº 23 del informe de 1985), prevé también la existencia de comisiones a las que corresponde la promoción y protección de los derechos humanos (arts. 49 a 68). Estas Comisiones son la General de Peticiones, la Comisión Constitucional, la de Justicia, la Permanente de Relaciones con el Defensor del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos.

32. Teniendo en cuenta la práctica de estos años, el Reino de España expone, en lo referente a su obligación derivada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no solamente el respeto sino también a garantías, "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, de los derechos reconocidos en el mismo (Pacto)".

33. En cuanto al reconocimiento de los derechos, se insiste una vez más en la plena incorporación, como derecho interno, del Pacto al ordenamiento jurídico español, conforme al artículo 96.1 de la Constitución. Igualmente se reitera el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución española, y el amplio abanico de legislación orgánica sobre estos derechos y libertades.

34. El respeto de los derechos reconocidos en el Pacto está reforzado en España por la existencia del artículo 10.2 de la Constitución, que impone que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la

Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

35. La importancia del recursos de amparo, y su extraordinaria utilidad en la protección de los derechos fundamentales, ya fue puesta de manifiesto en los anteriores informes. Actualizando la información al respecto, el Estado ha debido hacer frente a una utilización desmedida de este recursos de amparo, que muchos concebían como un recurso más en su personal litigio. El aumento en el número de recursos de amparo, muchos de ellos carentes de auténtico contenido, amenazaba con paralizar o al menos retrasar el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Por este motivo, en fecha 9 de junio de 1988, se aprobó la Ley Orgánica 6/1988, que ha dado nueva redacción al artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, permitiendo así la inadmisión de los recursos de amparo carentes de auténtico contenido por unanimidad de las secciones compuestas por tres magistrados.

#### B. La protección internacional de los derechos civiles y políticos

36. El sistema de protección de los derechos civiles y políticos que acaba de exponerse, se complementa con la garantía internacional que se deriva de la aceptación por España de convenios internacionales para la protección de esos derechos. España se adhirió al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1986. El instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985, fue publicado el 2 de abril de 1985 con la única declaración interpretativa del artículo 5, párrafo 2 de este Protocolo en el sentido de que el Comité no consideraría ninguna comunicación que ya se hubiera sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Esta declaración -similar a la que han hecho Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Suecia- se explica por la aceptación por España y por los países citados, de la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer demandas individuales por la alegada violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

37. Precisamente, respecto al reconocimiento de la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el 18 de octubre de 1985, España renovó su declaración con la fórmula de que en lo sucesivo "será reconducida tácitamente por nuevos períodos de cinco años si la intención en sentido contrario no es notificada antes de la expiración del período en curso". En el mismo sentido ha renovado periódicamente el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

38. En el mismo plano de la protección regional de los derechos humanos, España ratificó por instrumento de 20 de diciembre de 1984 (publicado el 17 de abril de 1985) el Protocolo N° 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

39. España ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, por instrumento de 10 de octubre de 1987. En el mismo instrumento de ratificación, España ha declarado -en virtud de los artículos 21.1 y 22.1 de la misma Convención- reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte o de personas que aleguen ser víctimas en relación con violaciones que se atribuyan al Estado denunciado de las disposiciones de la Convención.

40. El Reino de España ratificó el 2 de mayo de 1989 el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, y en abril de 1994 tuvo lugar la segunda visita periódica del Comité creado por el Convenio. (La primera tuvo lugar en marzo de 1991.)

41. La democracia en España, reestablecida en 1978, ha superado ya su fase de rodaje y prácticamente, en la actualidad, todas las normas relativas a derechos y libertades fundamentales están ya en plena aplicación, como se expone al tratar los diferentes apartados.

#### IV. INFORMACION Y PUBLICIDAD

42. La difusión de los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por el Reino de España es muy importante. Conforme a la Constitución Española, los tratados internacionales, válidamente celebrados, son publicados en el Boletín Oficial del Estado, como cualquier otra norma del Estado. Al formar parte estos Tratados, desde su publicación, del ordenamiento interno de España, su conocimiento es el mismo que el de las disposiciones normativas, mayor aún al tener por objeto derechos humanos, en cuyo caso la Constitución impone que:

"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

43. Están estos instrumentos sobre derechos humanos traducidos a las lenguas de las comunidades autónomas.

44. Existen numerosas instituciones, oficiales y privadas, que su labor prioritaria es el estudio y la difusión de los derechos humanos, tanto nacionales como autonómicas, con un amplio abanico de actividades.

45. El Defensor del Pueblo, Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales, así como sus equivalentes en las diversas comunidades autónomas, entre otras muy importantes actividades, elaboran anualmente un informe de su gestión, que presentan ante las Cortes Generales (asambleas legislativas en las comunidades autónomas), y que son publicados.

46. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos goza de gran difusión en España, como lo acredita su constante utilización en los tribunales. Por su carácter de norma incorporada al derecho interno, en todos los manuales de colección legislativa fundamental, figura el Pacto, junto a los otros tratados ratificados por España relativos a los derechos y libertades fundamentales.

-----